



**IPN/CNMC/037/19 PROYECTO DE REAL  
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL  
REAL DECRETO 1619/2005, DE 30 DE  
DICIEMBRE, SOBRE GESTIÓN DE  
NEUMÁTICOS FUERA DE USO**

**16 de enero de 2020**

## Índice

I. ANTECEDENTES .....	3
II. CONTENIDO.....	5
III. VALORACIÓN.....	6
III.1 Observaciones generales.....	6
III.2 Observaciones particulares.....	8
<i>III.2.1 Código Voluntario de Buenas Prácticas para la gestión de los NFU (art.12.3).....</i>	<i>8</i>
<i>III.2.2 Referencia a la norma UNE 69051 (art. 12.2).....</i>	<i>9</i>
<i>III.2.3 Obligación de los productores de neumáticos de estar inscritos en el Registro de Productores de Productos (art. 15).....</i>	<i>10</i>
<i>III.2.4 Convenios con Entidades Gestoras de Responsabilidad Ampliada (art. 13).....</i>	<i>13</i>
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	14

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1619/2005, DE 30 DE DICIEMBRE, SOBRE GESTIÓN DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO**

**CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

**IPN/CNMC/037/19**

**PRESIDENTE**

D. José María Marín Quemada

**CONSEJEROS**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

**SECRETARIO DEL CONSEJO**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 16 de enero de 2020

Vista la solicitud de informe del Ministerio de Transición Ecológica en relación con el proyecto de real decreto (PRD) de referencia, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 22 de noviembre de 2019, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda emitir el presente informe.

**I. ANTECEDENTES**

Los residuos son definidos en la normativa vigente como cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar. Son destacables en la actualidad las medidas implementadas para el tránsito de una economía lineal a otra de carácter circular, lo que trae como consecuencia un reforzamiento de la puesta en valor de los residuos como bienes de carácter económico.

En el marco normativo español, ha de partirse de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, que estableció disposiciones específicas relativas a la producción de distintos tipos de residuos, entre ellos los neumáticos. Con la [Directiva \(CE\) 2008/98/CE](#), sobre residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, se incorporó el **principio de jerarquía** en la producción y gestión de residuos, lo que originó la actualmente vigente [Ley 22/2011, de 28 de julio](#), de residuos y suelos contaminados.

En un contexto en el que se ha multiplicado la producción de residuos y su gestión se ha convertido en un desafío tanto para la sostenibilidad ambiental como para la actividad económica, se ha revisado recientemente la normativa europea en la materia. Destaca en ese sentido la [Directiva \(UE\) 2018/851](#), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, que ha modificado la citada Directiva de 2008, poniendo el acento en el **principio de responsabilidad ampliada del productor**.

Sin perjuicio de las adaptaciones que deban realizarse en la Ley 22/2011 actualmente vigente a resultas de la citada Directiva, el PRD que se analiza busca solucionar cuestiones particulares suscitadas en la aplicación del [Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre](#), sobre la gestión de neumáticos fuera de uso.

En la gestión de residuos y, en particular, para los residuos de **neumáticos fuera de uso (NFU)**, son de especial relevancia los dos principios ya mencionados, recogidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio.

El principio de jerarquía (art. 8.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio) supone que a la hora de tratar los residuos se atenderá al siguiente orden de prioridad: a) prevención; b) preparación para la reutilización; c) reciclado; d) otro tipo de valorización, incluida la valorización energética; y e) eliminación.

El principio de responsabilidad ampliada del productor (arts. 31 y 32 de la Ley 22/2011, de 28 de julio) traslada a los fabricantes la responsabilidad sobre los productos que ponen en el mercado, debiendo asumir la gestión no solo de lo que producen, sino también de los residuos que generan sus productos. La supervisión abarca desde la primera fase de diseño hasta la última de distribución y consumo.

Por otro lado, son numerosos los asuntos relacionados con la gestión de residuos tramitados por la CNMC en los últimos años. En su vertiente consultiva, se ha manifestado sobre diferentes aspectos de la normativa que regula la gestión de los residuos, tanto desde un enfoque más troncal como desde una

perspectiva más específica, vinculada a cierto tipo de residuos<sup>1</sup>. Asimismo, en el ámbito del derecho sancionador de la competencia, se han efectuado actuaciones en relación con los modelos de gestión que han desarrollado los sistemas integrados de gestión, muy particularmente en ámbitos como los neumáticos o los envases<sup>2</sup>.

## II. CONTENIDO

El PRD consta de una parte expositiva y otra dispositiva, integrada por un artículo único, donde se detallan las modificaciones realizadas al Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, así como una disposición adicional y una final.

El PRD busca mejorar la gestión del residuo producido por el NFU, fundamentalmente ampliando el ámbito de aplicación de la norma, así como evitando que subsistan actores sin responsabilidad en el proceso, dado el alto impacto medioambiental y sanitario de su proceso productivo.

Para ello, introduce esencialmente las siguientes medidas:

- Incluye en el procedimiento de gestión a los neumáticos de diámetro exterior superior a los 1.400 milímetros.
- Amplía la consideración de productor de neumáticos, al incorporar a su definición a los operadores que manejan neumáticos recauchutados no

---

<sup>1</sup> Informe sobre el anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos contaminados ([IPN 049/10](#)), Informe sobre el PRD por el que se regula el traslado de residuos ([IPN 94/13](#)), Informe sobre el PRD sobre los Aparatos Eléctricos y Electrónicos y sus Residuos ([IPN/DP/0014/14](#)), Informe sobre el PRD por el que se modifica el RD 106/2008 de 1 de febrero sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos ([IPN/CNMC/006/15](#)), Informe sobre la adaptación de los sistemas integrados de gestión a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de aparatos eléctricos y electrónicos al RD 110/2015 ([INF/CNMC/188/17](#)). También el Informe sobre Contratación Pública en materia de gestión de Residuos ([UM 038/16](#)), Informe sobre el Traslado de residuos en Aragón ([UM 097/16](#)), Informe sobre el “proyecto de real decreto por el que se modifica el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado ([IPN/CNMC/030/18](#)), Informe sobre el proyecto de orden ministerial por el que se desarrolla la plataforma electrónica de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y la oficina de asignación de recogidas ([IPN/CNMC/015/19](#)) y el más reciente, el IPN/CNMC/034/19, sobre el proyecto de Reglamento que regula la eliminación de los residuos en vertedero.

<sup>2</sup> Véanse, por ejemplo, las Resoluciones relativas a los expedientes sancionadores [S/0429/12](#) RESIDUOS, [S/0351/11](#) SIGNUS ECOVALOR, [S/0286/10](#) ANAGRASA/TRAGSEGA, [S/0083/08](#) COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN, [S/0065/08](#) ECOVIDRIO, [S/0014/07](#) GESTIÓN DE RESIDUOS SANITARIOS, [2800/07](#) SIGNUS ECOVALOR y FABRICANTES DE NEUMÁTICOS, [2741/06](#) SIGNUS ECOVALOR. También se han analizado estas actividades en el marco de la función de control de concentraciones: Resolución de 14 de marzo de 2019 ([C/1005/19 URBASER/CORPORACIO GRIÑO](#)).

nominativos y neumáticos preparados para su reutilización como neumáticos de segundo uso.

- Clarifica la obligación de recogida por el productor del neumático. Tal obligación se refiere a la gestión de los NFU tantas veces como sea necesario.
- Extiende las obligaciones propias de los productores de neumáticos a los centros de tratamientos de vehículos (desguaces).
- Clarifica el alcance de la figura del poseedor de NFU, para incluir en el ámbito de aplicación a los puntos limpios establecidos por Ayuntamientos y entes locales.
- Crea la sección de productores de neumáticos en el Registro de Productores de Productos, como desarrollo del artículo 7.2 del [Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo](#), sobre reducción de bolsas de plástico. Asimismo, se establecen las condiciones para la inscripción de los productores y sus obligaciones de información.
- Mejora el nivel de información que se pone a disposición tanto de operadores como de instituciones sobre el tratamiento de NFU.

### **III. VALORACIÓN**

#### **III.1 Observaciones generales**

La normativa general de residuos, recogida fundamentalmente en la Ley 22/2011, y la regulación específica de neumáticos, recogida en el Real Decreto 1619/2005, introducen una serie de obligaciones para los productores o poseedores de residuos, para los gestores de dichos residuos y también para las Administraciones públicas.

La gestión de los residuos debe garantizar la protección de la salud humana y del medio ambiente, para lo cual las Administraciones públicas están sujetas a la aplicación de un principio de jerarquía de actividades a realizar con aquellos, de manera que la eliminación debe ser siempre la última opción.

Para los productores de neumáticos, sus responsabilidades pueden ser cumplidas a través de diferentes sistemas: realizar directamente la gestión del NFU (o entregarlos a gestores autorizados), participar en un sistema integrado

de gestión<sup>3</sup> (denominados sistemas colectivos de responsabilidad ampliada en la Ley 22/2011) o contribuir económicamente a los sistemas públicos de gestión.

En la práctica, en el caso de los NFU, son los sistemas colectivos los que garantizan de forma mayoritaria estas obligaciones<sup>4</sup>, responsabilizándose de todo el ciclo de gestión del residuo, lo que incluye la recogida, el transporte, el almacenamiento y el reciclado de los mismos, además de la vigilancia de estas operaciones y de los lugares de descarga<sup>5</sup>.

Partiendo de este marco regulatorio, el PRD analizado introduce algunas previsiones que deben ser valoradas positivamente, como la inclusión en el régimen de gestión de residuos de NFU de los neumáticos de mayor tamaño o la clarificación de la responsabilidad del productor para que abarque todo el ciclo de gestión del residuo.

Sin embargo, se han detectado algunos otros aspectos del mismo que podrían ser susceptibles de mejora, los cuales son analizados en el siguiente apartado.

---

<sup>3</sup> Sin perjuicio de la problemática de su puesta en práctica, como pone de manifiesto el [Plan de Residuos de Gestión de Neumáticos fuera de uso de la Comunidad de Madrid 2017-2024](#), que señala lo siguiente: *“La gestión de neumáticos fuera de uso presenta una problemática que han venido manifestando los sistemas de responsabilidad ampliada del productor a lo largo de los años: se trata de la recogida, gestión y financiación de neumáticos fuera de uso en cantidades superiores a las cantidades puestas en el mercado de reposición por los productores adheridos al sistema”. [...] Todo esto contribuye a que se produzcan distorsiones en el mercado, ya que sólo parte de los productores asumen las responsabilidades de todos”.*

<sup>4</sup> En España existen desde 2006 dos sistemas autorizados al amparo del RD 1619/2005. Uno de ellos, compuesto por los principales fabricantes de neumáticos se agrupa en SIGNUS ECOVALOR, S.L (SIGNUS). Y el otro, conformado mayoritariamente por distribuidores e importadores de neumáticos, bajo la denominación de TRATAMIENTO NEUMATICOS USADOS, S.L. (TNU). Ambos sistemas, cumpliendo las exigencias legales, carecen de ánimo de lucro y gestionan, en la actualidad, prácticamente la totalidad de los neumáticos fuera de uso.

<sup>5</sup> El ciclo comienza con el desmontaje en los talleres de recambio de neumáticos, en los que se sustituyen por otros nuevos o por neumáticos recauchutados o de segunda mano. Posteriormente, los talleres entregan estos neumáticos a los gestores autorizados (SIGNUS y TNU). Desde allí, se transportan a los Centros de Recogida y Clasificación donde se inspeccionan y, según sean sus condiciones se agrupan como neumáticos de ocasión o de segunda mano, neumáticos para recauchutar o neumáticos no aptos para ninguno de los destinos citados; dedicándose a valorización material o energética.

## III.2 Observaciones particulares

### III.2.1 Código Voluntario de Buenas Prácticas para la gestión de los NFU (art.12.3)

Señala el apartado seis del PRD que el artículo 12.3 del RD 1619/2005 quedaría redactado en estos términos: *“Las administraciones públicas y las asociaciones interesadas trabajarán por la formalización de un Código Voluntario de Buenas Prácticas para la Gestión de los Neumáticos Fuera de Uso, que promueva unas relaciones equilibradas y leales entre todos los operadores implicados en este flujo de residuos y contribuya a la utilización de las mejores prácticas en el desarrollo de estas relaciones”*.

Sería conveniente que se matizara el objetivo de promover *“relaciones equilibradas y leales”*, puesto que puede resultar problemático desde la óptica de la competencia. La CNMC ha venido mostrando preocupación por algunas prácticas<sup>6</sup> del sector y además, ha venido señalando la necesidad de introducir cautelas en ese sentido en los códigos de conducta empresariales<sup>7</sup>, en especial en aquellos que introduzcan obligaciones de transparencia significativas, que puedan convertir a las asociaciones en un cauce para el intercambio o el almacenamiento de información comercial sensible o que limiten la capacidad o el incentivo de las empresas para adoptar de forma autónoma sus políticas comerciales.

Estas cautelas se refieren a los siguientes aspectos:

En primer lugar, si de la aplicación del código se produjera el efecto de restringir la capacidad competitiva y de diferenciación de los distintos actores se incrementaría el riesgo de coordinación entre los mismos, pudiendo originar prácticas restrictivas de la competencia. Podría darse un intercambio de información comercial sensible, homogeneizando<sup>8</sup> injustificadamente las ofertas, en especial en un contexto en el que predomina el recurso a sistemas colectivos

---

<sup>6</sup> Destaca la terminación convencional en el expediente [2800/07](#) SIGNUS ECOVALOR y FABRICANTES DE NEUMÁTICOS.

<sup>7</sup> Véanse las orientaciones de la [GUÍA PARA LAS ASOCIACIONES EMPRESARIALES](#) de la extinta CNC (2009), así como el [Informe sobre competencia y sector agroalimentario](#) (2009). De igual modo, el IPN 58/2011 sobre el APL de contratos de distribución. Véase igualmente el caso del Código de Conducta entre editoriales para comercializar libros de texto, recientemente sancionado por la CNMC ([S/DC/0594/16](#)). En dicho expediente, la estrategia supuso homogeneizar las políticas y condiciones comerciales en el sector, acreditándose que las entidades que llevaron a cabo las conductas lo hacían con una finalidad económica y para restringir la competencia.

<sup>8</sup> Ver Código de Conducta entre editoriales para comercializar libros de texto, recientemente sancionado por la CNMC ([S/DC/0594/16](#)).



de gestión, sistema que ya de por sí propicia la existencia de intercambios de información entre sus integrantes.

En segundo lugar, la consideración de lo que debe entenderse por “relación equilibrada y leal” entre operadores económicos ya ha sido tenido en cuenta por el legislador en la normativa de defensa de la competencia<sup>9</sup> y de competencia desleal<sup>10</sup>. Toda medida de autorregulación que se promueva debe respetar dicho marco regulatorio, y tanto las empresas como las Administraciones públicas que participen en tal clase de medidas deben velar por que sean respetuosas con la normativa de competencia, pues la participación de la Administración en esta clase de iniciativas no genera confianza legítima de cara a posibles infracciones de la normativa de competencia<sup>11</sup>.

### *III.2.2 Referencia a la norma UNE 69051 (art. 12.2)*

Señala el apartado seis del PRD que el artículo 12.2 del RD 1619/2005 quedará redactado en estos términos: *“Asimismo, los comercializadores de neumáticos de segundo uso entregarán al consumidor, en el momento de la venta, el correspondiente documento de inspección y verificación del neumático, contemplado en la norma UNE 69051 “neumáticos, llantas y válvulas. Ciclo de uso del neumático. Neumáticos de segunda mano”, cualquiera que sea su destino y siempre que hayan superado los controles para ser considerados como neumáticos de segunda mano”.*

La utilización de estándares normativos de referencia puede ser de interés para garantizar que efectivamente los neumáticos que van a permanecer en el mercado (como neumáticos de segunda mano) cumplen con los mínimos de calidad y seguridad imprescindibles. Estas normas pueden generar efectos positivos cuando contribuyen a resolver fallos de mercado derivados de problemas de información imperfecta y asimétrica entre productores y consumidores.

Sin embargo, también pueden plantear problemas de competencia, en la medida en que el proceso de elaboración de las mismas no garantice que la participación de posibles competidores no conlleva limitaciones en cuanto a la producción, la calidad o la innovación de los productos<sup>12</sup>. De hecho, la aprobación de normas

---

<sup>9</sup> Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

<sup>10</sup> Ley 3/1991 de 10 de enero, de Competencia Desleal.

<sup>11</sup> STS 2483/2017, de 26 de junio de 2017.

<sup>12</sup> Puede consultarse a este respecto el [Informe Sobre la Certificación de Calidad y de Seguridad de la CNC \(2010\)](#).

UNE por AENOR<sup>13</sup> ha sido objeto de análisis en el pasado por posibles infracciones de competencia de esta naturaleza<sup>14</sup>. Además, pueden aparecer problemas de competencia por la integración vertical en una misma empresa de las actividades de normalización y certificación, como ocurre en España con AENOR, ya que ser la única entidad que aprueba normas UNE refuerza su posición frente a sus competidores en la certificación de tales normas UNE.

Ni el PRD ni la MAIN explican por qué es necesario referenciar la obligación en una norma UNE en lugar de concretar las obligaciones precisas en el texto normativo.

En cualquier caso, de mantenerse la referencia a la normativa UNE, se recomienda una mención expresa a la posibilidad de emplear estándares normativos equivalentes a la norma citada. Tanto a nivel europeo como a nivel internacional pueden existir directrices similares que, en caso de cumplir con las exigencias contenidas en la norma UNE citada, debieran ser identificadas como equivalentes.

### *III.2.3 Obligación de los productores de neumáticos de estar inscritos en el Registro de Productores de Productos (art. 15)*

El apartado seis del PRD, entre otras modificaciones, añade dos nuevos artículos 14 y 15 al RD 1619/2005, con la siguiente redacción:

*“Artículo 14. Creación de la sección de productores de neumáticos en el Registro de Productores de Productos.*

*Con objeto de cumplir con las obligaciones de información en materia de gestión de residuos, se crea la sección de productores de neumáticos en el Registro de Productores de Productos, de conformidad con el artículo 7.2 del Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, sobre reducción del consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el Registro de Productores”.*

*“Artículo 15. Inscripción de los productores de neumáticos en el Registro de Productores de Productos.*

*Los productores de neumáticos se inscribirán en su correspondiente sección del Registro de Productores de Productos, en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto. En el momento de la*

---

<sup>13</sup> La Asociación española de normalización y certificación (AENOR) es el único organismo existente en España que aprueba estas normas UNE.

<sup>14</sup> Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 4 de septiembre de 2000 (Expediente [469/99 AENOR](#)).

*inscripción, proporcionarán la información establecida en el anexo II apartado uno, que tendrá carácter público. Los datos de carácter personal estarán protegidos por la normativa estatal vigente sobre protección de datos de carácter personal.*

*En el momento de la inscripción se le asignará a cada productor un número de registro que deberá figurar en las facturas y cualquier otra documentación que acompañe a las transacciones comerciales de neumáticos de reposición que realice el productor y su red de distribución.*

*En caso de cese definitivo de la actividad, el productor de neumáticos comunicará la baja al Registro de Productores de Productos en el plazo de un mes desde que se produzca el cese y acreditará el mismo, remitiendo el correspondiente documento de cese de actividad de la empresa.”*

De la redacción del proyectado nuevo artículo 15 del RD 1619/2005, se desprende que la inscripción en la nueva sección de productores de neumáticos del RPP parece tener un carácter habilitante para los productores de neumáticos. En efecto, la obligación de incluir la información sobre el número de registro en las facturas y cualquier otra documentación que acompañe a las transacciones comerciales de neumáticos de reposición que realice el productor y su red de distribución parece que impediría operar a aquellos productores de neumáticos (y a su red de distribución) que no cuenten con dicho número de registro.

Además, la obligación de formalizar la inscripción en el RPP recae sobre los productores de neumáticos y es independiente de otros procedimientos previstos para el acceso a la actividad, en concreto la comunicación previa exigida en el art. 29 de la Ley 22/2011<sup>15</sup>.

De acuerdo con el artículo 17.1 de la Ley 20/2013, “*Las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización*”. Ello presenta dos implicaciones fundamentales. Por un lado, que dicho régimen debe ser contemplado en norma con rango de ley, salvo que derive esta exigencia de normativa de la UE o de un tratado internacional; no es aquí el caso, ya que la obligación se impone en una norma de rango reglamentario. Por otro, la obligación debe ser objeto de justificación desde la óptica de los principios de regulación económica eficiente. Debe señalarse que no se aporta suficiente

---

<sup>15</sup> El art. 29 de la Ley 22/2011 exige una comunicación previa para las actividades de producción y gestión de residuos en los casos de instalación, ampliación, modificación sustancial o traslado de industrias o actividades que produzcan residuos peligrosos, o que generen más de 1000 t/año de residuos no peligrosos. Esta comunicación debe presentarse ante el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde estén ubicadas o donde tengan su sede social, es válida en todo el territorio nacional y se inscribe por la Comunidad Autónoma ante la que se haya presentado en su respectivo registro y, posteriormente, se inscribe en el

justificación al respecto, sobre todo teniendo en cuenta que ya existe un régimen de comunicación previa de las actividades de producción y gestión de residuos (arts. 27 a 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados). En todo caso, debe justificarse por qué es necesaria la exhibición del número de registro en todos los documentos comerciales.

Además, la información exigida para la inscripción en el RPP<sup>16</sup> coincide en buena medida con la información que ya obra en poder de la Administración, en concreto, en el Registro de producción y gestión de residuos<sup>17</sup>, porque debe suministrarse para acceder a la actividad en virtud de la Ley 22/2011<sup>18</sup>. Ello supone que en determinados casos se está exigiendo doblemente la misma información, y afecta, además de al principio de proporcionalidad, al principio de simplificación de cargas.

Por lo anterior, se recomienda, en primer lugar, eliminar la obligación de que los productores de neumáticos y su red de distribución deban exhibir el número de registro en el RPP en las facturas y cualquier otra documentación que acompañe a las transacciones comerciales de neumáticos de reposición o, en su defecto, justificar esta exigencia desde la óptica de los principios de necesidad y proporcionalidad. En segundo lugar, en aras a los principios de proporcionalidad y simplificación de cargas, se recomienda que la inscripción en el RPP se realice de forma automática por la Administración en los casos en que la Administración ya disponga de la información requerida.

Por último, debe resaltarse que la información del anexo II apartado segundo del PRD es comercialmente sensible<sup>19</sup>. Se valoran positivamente las cautelas introducidas en la propuesta del apartado cinco con el nuevo artículo 10.3 in fine, debiendo garantizarse en todo caso que los productores no tengan acceso a la información proveniente de otros operadores.

---

<sup>16</sup> Básicamente, la información a suministrar se refiere a la identificación y datos de contacto del productor y su representante autorizado, y declaración del sistema colectivo de responsabilidad ampliada de neumáticos fuera de uso al que está adherido (Anexo II, apartado 1 del PRD).

<sup>17</sup> El Registro de producción y gestión de residuos, que se crea por la Ley 22/2011, contiene la información sobre las comunicaciones y autorizaciones para poder ejercer las actividades de producción y gestión de residuos que conceden las Comunidades Autónomas.

<sup>18</sup> La información a suministrar en la comunicación previa (Anexo VIII de la Ley 22/2011) incluye los datos de identificación de la empresa y de su representante legal y la forma de tratamiento de residuos.

<sup>19</sup> Número y peso de los neumáticos nuevos, de segundo uso y recauchutados no nominativos.

#### *III.2.4 Convenios con Entidades Gestoras de Responsabilidad Ampliada (art. 13)*

Señala el apartado seis del PRD que el artículo 13 del RD 1619/2005 quedará redactado en estos términos: *“Las autoridades ambientales autonómicas junto con las entidades locales interesadas, podrán designar las instalaciones o puntos limpios que se consideren necesarios donde poder almacenar temporalmente los neumáticos fuera de uso que hayan sido recogidos por los servicios públicos derivados de sus obligaciones como entidades locales, hasta el momento de su entrega al gestor autorizado designado por la entidad gestora de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada.*

*Para la organización de esta recogida, bien la autoridad ambiental autonómica, para el conjunto de los puntos limpios existentes en su ámbito territorial y bajo el formato de convenio marco, bien la entidad local responsable del punto limpio, previo conocimiento en este caso de la autoridad ambiental autonómica, establecerán a la mayor brevedad posible **convenios con las entidades gestoras de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada autorizados** en el que se protocolicen, entre otros aspectos, los criterios de admisión, los sistemas para el control del fraude en la gestión y las cuestiones relativas a la financiación del procedimiento de recogida, lo que incluye el almacenamiento en espera de recogida”.*

Es cierto que el artículo 32.5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio alberga la posibilidad de celebrar dichos acuerdos. No obstante, se incide en el hecho de que no es una imposición sino una posibilidad. El propio artículo 32.4 de la Ley mencionada indica que, en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor, el sistema colectivo y, en su caso, la entidad administradora, respetará los principios de publicidad, concurrencia e igualdad con el fin de garantizar la libre competencia.

La celebración de dichos convenios colisionaría eventualmente con aquella previsión y en cualquier caso restringiría la posibilidad de una competencia entre empresas para la prestación del servicio, dado que el convenio, por su propia naturaleza, no admite la existencia de concurrencia competitiva. Tradicionalmente, la CNMC ha venido recomendando, por las ganancias de eficiencia derivadas de los mismos, la idoneidad de acudir preferentemente a la celebración de contratos públicos para la prestación de tales servicios de recogida<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Véase [el INF/CNMC/188/17](http://el INF/CNMC/188/17) Adaptación de los sistemas integrados de gestión a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor [...].

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El PRD presenta diferentes cuestiones que deben ser valoradas positivamente, como la ampliación del objeto de la normativa de residuos o clarificación de la responsabilidad del productor. Sin embargo, se han detectado ciertos aspectos que son susceptibles de mejora desde la óptica de la promoción de la competencia y la regulación económica eficiente.

***Código de buenas prácticas.*** Es preciso acotar su campo de actuación para evitar comportamientos coordinados de los operadores que puedan ser potencialmente restrictivos de la competencia. Debe respetarse el marco regulatorio existente en materia de defensa de la competencia y competencia desleal.

***Referencia a una norma UNE para acreditar la inspección de los neumáticos de segunda mano comercializables.*** Debe justificarse por qué el nivel de calidad y seguridad de los neumáticos usados se referencia a directrices acordadas en el seno de un organismo de normalización, porque puede plantear problemas de competencia. De mantenerse la referencia a la normativa UNE, se recomienda una mención expresa a la posibilidad de emplear estándares normativos equivalentes a la norma citada.

***Obligación de los productores de neumáticos de estar inscritos en el Registro de productores.*** Se recomienda eliminar la obligación de exhibir el número de registro en documentos comerciales y simplificar las cargas de provisión de la información para los operadores, no exigiéndose nuevamente la información que ya esté en poder de la Administración.

***Convenios entre entidades locales gestoras de puntos limpios y entidades gestoras colectivas de responsabilidad ampliada.*** Se contempla en el PRD que las entidades locales firmarán convenios con dichas entidades colectivas. Dado que la Ley de Residuos permite, pero no impone acudir a esta figura convenial, se recomienda, en aras de los principios de igualdad, concurrencia y transparencia, acudir a figuras contractuales que posibiliten una competencia efectiva.

